



IGNACIO UCELAY SANZ

Inspector de Finanzas del Estado

Extracto:

LA Ley 13/1996 da nueva redacción al artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio flexibilizando los requisitos para gozar de exención los bienes y derechos afectos a actividades empresariales y las participaciones en PYMES, básicamente al exigir los requisitos a un grupo familiar.

La Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas cede la atribución de competencias normativas en el Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas estableciendo el punto de conexión, el alcance de la competencia normativa y dando nueva redacción a determinados preceptos (mínimo exento y tarifa) ante la ausencia de norma de la Comunidad Autónoma.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Exención de bienes y derechos afectos a actividades empresariales.
- III. Participaciones en entidades.
- IV. Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas.

I. INTRODUCCIÓN

Las modificaciones introducidas en la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, para 1997 afectan a dos materias:

- Se produce una extensión de la exención referente a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial, y a la participación en determinadas entidades, al flexibilizarse algunos de los requisitos exigidos por la anterior redacción del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, y su desarrollo reglamentario (R.D. 2481/1994), dentro de un contexto, el de beneficios fiscales a la inversión y transmisión de PYMES. Los comentarios a las innovaciones introducidas al artículo 4.8 de la Ley 19/1991 se realizan atendiendo a los conceptos desarrollados en el actual reglamento de desarrollo, sin perjuicio de que éste sufra una modificación ulterior. La modificación se recoge en el artículo 7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- El nuevo sistema de financiación autonómica ha supuesto la atribución de competencias normativas en materia del Impuesto sobre el Patrimonio en concreto, respecto al mínimo exento y la tarifa. Por ello, junto a la regulación de los puntos de conexión y la atribución de competencias normativas y sus límites, se da nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 19/1991 por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, para el supuesto de que, en las materias en las que se establece la atribución de competencias normativas, se establezcan disposiciones de aplicación para aquellas Comunidades Autónomas que o bien no asuman el nuevo sistema de financiación, o bien no hayan dictado norma al efecto.

II. EXENCIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El artículo 4.8, Uno de la Ley 19/1991 recoge la exención de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

Los artículos 1 y 2 del Real Decreto 2481/1994, de 23 de diciembre, desarrollan los conceptos de actividades empresariales y bienes, derechos y deudas afectos a las actividades empresariales.

El artículo 3 del Real Decreto 2481/1994, en el párrafo segundo de su apartado primero, entiende por principal fuente de renta «aquellas en la que al menos el 50 por 100 del importe agregado de las bases imponibles regular e irregular del IRPF provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales». La nueva redacción del artículo 4.8, Uno de la Ley 19/1991 excluye a efectos del cálculo de la principal fuente de renta a «las remuneraciones de las funciones de dirección en las entidades cuya participación también goza de la exención, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades».

En el supuesto de que el sujeto pasivo realizara directamente una actividad empresarial y por otra fuere titular de una participación en una actividad que desarrollara una actividad empresarial, si percibía remuneraciones de ésta operaba una contradicción interna, en cuanto que podía gozar sólo de exención por uno solo de los activos, o incluso por ninguno de los dos, dado el juego de unos límites porcentuales respecto a determinados componentes de renta, que juegan como requisitos exigidos por la norma fiscal, que no son coincidentes, ya que en la actividad empresarial ejercida de forma directa el rendimiento neto debe representar más del 50 por 100 de la base imponible regular e irregular, y en la participación en entidades la remuneración de las funciones de dirección deben representar más del 50 por 100 de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

1

Ejemplo:

Sujeto pasivo con la siguiente renta:

41	Funciones de dirección en una entidad del 4.8.º Dos
49	Rendimientos actividad empresarial
10	Incremento de patrimonio
<hr/>	
100	

.../...

.../...

Con la regulación anterior del artículo 4.8 de la Ley 19/1991 se produciría la siguiente situación:

- Activo afecto a la actividad empresarial.

No procede la exención. El artículo 3 del Real Decreto 2481/1994 exige que más del 50 por 100 de la base imponible provenga de rendimientos netos de actividades empresariales.

$$\frac{49}{100} = 49\%$$

- Participación en la entidad.

No procede la exención. Las funciones de dirección no suponen más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

$$\frac{41}{41 + 49} = \frac{41}{90} < 50\%$$

Con la nueva regulación del artículo 4.8, Uno se quiere subsanar este impedimento. No obstante, a dicha redacción podrían realizarse los siguientes matices, teniendo presente el actual Real Decreto 2481/1994:

1. Se alude al no cómputo de determinadas rentas a efectos de cuantificar la principal fuente de renta. En principio, y en paralelo al artículo 5.2 del Real Decreto 2481/1994, parece entenderse que no se computa en la base imponible que sea el sustraendo ni la remuneración por las funciones de dirección ni las procedentes de la participación en la entidad.

2. Al remitirse al artículo 4.8, Dos de la Ley 19/1991, para no computar dichas rentas debe reunirse la participación todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma. Si bien se ha flexibilizado en el artículo 4.8, Dos el requisito de la remuneración de las funciones de dirección, en caso de participación conjunta con un grupo familiar, al poder limitar dicho requisito a una sola de las personas integrantes del grupo familiar y tener derecho todos a la exención, persiste la exigencia de que la remuneración represente más del 50 por 100 de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

En el ejemplo anterior, la remuneración en la participación en la entidad sigue siendo inferior al 50 por 100 (41/90), y no cabría la exención en la participación y, consecuentemente, tampoco en los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial. Ciertamente, y dado el grado de dominio en la entidad participada, puede el sujeto pasivo obviar los límites del artículo 4.8, Dos de la Ley 19/1991 mediante el simple mecanismo de subida de retribuciones o, caso de que obtuviera rendimientos de la actividad profesional, constituir una sociedad que, aunque sometida a transparencia fiscal, la renta imputada no tendría la naturaleza de profesional y así eliminar posibles límites en la aplicación de la exención.

Otro mecanismo, en vía de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales, es la aportación del negocio a una sociedad, al amparo del artículo 108, sobre régimen especial de aportación de activos, de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Desde un punto de vista teórico, el tratamiento fiscal con varias participaciones en entidades del artículo 4.8, Dos debería ser el mismo que la coincidencia de activos directamente afectos a actividades empresariales y la tenencia de participaciones de entidades del artículo 4.8, Dos de la Ley 19/1991.

Con la redacción actual, la aplicación de la exención de los bienes y derechos sí resultaría cuando la principal fuente de renta la conformara las remuneraciones a las funciones de dirección.

2

Ejemplo:

Renta Consejo	58
Rendimiento actividad empresarial	42
TOTAL	100

Con la nueva redacción, tanto los bienes y derechos afectos como la participación en la entidad estarían exentos, ya que en este caso el rendimiento de la actividad empresarial supondría el 100 por 100 ($42/42 \times 100$).

3. Junto al no cómputo de las remuneraciones de las funciones de dirección la norma alude a «cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades». Por tales remuneraciones habrá de entenderse las contempladas en el artículo 37.1 de la Ley 18/1991, del IRPF, en la redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 43/1995, donde se definen los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

4. Se aprecian dos asimetrías en la nueva regulación en cuanto a los requisitos y consecuencias previstas por la exención en los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial y la participación en determinadas entidades.

- a) Los conceptos de renta que se comparan como principal fuente de renta son distintos, con lo que sigue persistiendo la imposibilidad de aplicación de la exención cuando la remuneración en la sociedad participada no alcance el porcentaje de renta o cuando haya otras fuentes de renta en el sujeto pasivo (incrementos de patrimonio, imputación de bases imponibles positivas, rentas del capital).
- b) La Ley 13/1996 ha ampliado la posibilidad de exención a la participación en PYMES, como luego veremos, ampliando al grupo familiar los porcentajes de tenencia en el capital (al 20%, en vez del 15%, alternativo, de forma individual), así como flexibilizando el requisito de la remuneración en las funciones de dirección a un miembro del grupo familiar, sin que los demás pierdan por ello el derecho a la exención. Sin embargo, respecto a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial sólo se aplica, según se desprende tanto del artículo 4.8, Uno de la Ley 19/1991, como del artículo 3, Uno del Real Decreto 2481/1994, al sujeto pasivo que ejerza la actividad empresarial de forma habitual, personal y directa conforme al IRPF, y teniendo en cuenta las reglas de titularidad de los elementos patrimoniales previstas en el artículo 7 de la Ley 19/1991.

El artículo 43 de la Ley 18/1991, del IRPF, desarrolla la individualización de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales. ¿Qué ocurre con los bienes y derechos afectos a actividades empresariales que, con arreglo al régimen económico del matrimonio, son gananciales, y que pertenecen por mitad al cónyuge que no ejerce de forma habitual, personal o directa la actividad empresarial? De la Ley 19/1991 y del Real Decreto 2481/1994 se desprende que la exención sólo afecta a la mitad de los bienes afectos, sin que proceda la exención respecto al cónyuge no ejerciente. Este tratamiento no coincidiría con el cónyuge que, como bienes gananciales, fuere titular de la participación en una entidad del artículo 4.8, Dos de la Ley 19/1991, que, dada la flexibilidad de los requisitos en la nueva redacción dada al artículo 4.8, Dos, tiene grandes posibilidades de gozar de exención. Este tratamiento dispar incentivaría por motivos fiscales aportaciones de activos a entidades de nueva creación o ya existentes por gozar de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio (sin perjuicio de minorar los efectos de la progresividad del IRPF).

III. PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

Es en la exención de este activo donde se aprecian diferencias más significativas entre la anterior redacción y la nueva. Las novedades son las siguientes:

1. Las participaciones en entidades pueden negociarse en mercados organizados.

Si bien la redacción original del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que incorporó la exención, no hacía alusión a ningún requisito, al amparo de la remisión reglamentaria que efectuaba el artículo 4.8, Tres respecto a las condiciones que debían reunir las participaciones en entidades, el artículo 4 del Real Decreto 2481/1994 exigía como requisito que «dichas participaciones no se negocien en mercados organizados» y ello porque, como señalaba la Exposición de Motivos del Real Decreto, el objetivo de la exención era favorecer la inversión empresarial en las PYMES y para no causar «un grave daño a la equidad tributaria» se exigía la no negociación en mercados organizados.

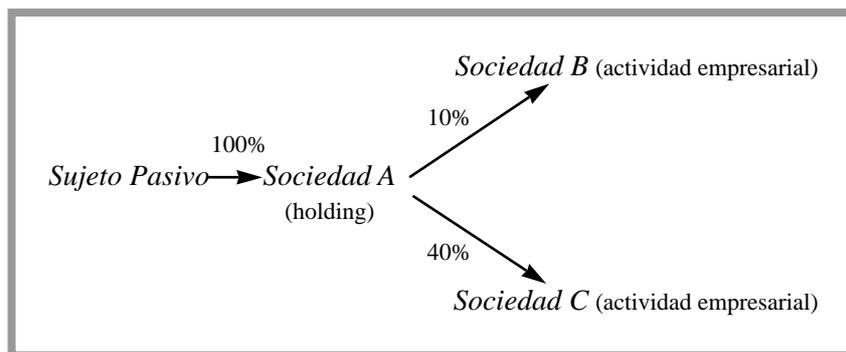
Dado el mayor acceso de las empresas familiares a los mercados organizados, se elimina dicha restricción. No obstante, al no determinarse en la Ley 19/1991 ningún concepto o definición de PYME que pudiera acotar la exención, aun cuando los porcentajes de participación son elevados (15% individual, 20% grupo familiar), puede permitir el acceso a la exención a las participaciones en entidades que no pueden considerarse pequeñas empresas, tal como define, por ejemplo la Ley 43/1995 a las empresas de reducida dimensión, que se limita a aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo anterior sea inferior a 250 millones de pesetas.

2. Requisitos que han de concurrir para la exención de la participación en estas entidades:

- a) La entidad no tiene que tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. El concepto de actividad principal en el Real Decreto 2481/1994 entiende por tal el que proporcione mayor renta a la entidad. Este requisito ya estaba en la primitiva redacción. La novedad estriba en que la norma concreta que una sociedad desarrolle una actividad cuando, por aplicación del artículo 75 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, donde se regulan los supuestos de transparencia fiscal, la entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes. En principio esta matización es innecesaria en cuanto que el artículo 4.8, Dos b) ya la establece implícitamente.

Debe considerarse derogado el párrafo que el artículo 5, letra a) del Real Decreto 2481/1994 dedicaba a las entidades *holding*, donde se consideraba actividad empresarial la participación en otras entidades en las cuales se disponga directamente del 50 por 100 de los

derechos de voto, dirija y gestione sus actividades empresariales mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, y siempre que las entidades participadas no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Básicamente reproducía con ciertos matices el artículo 12 del Reglamento del IRPF. Con la nueva regulación de la transparencia fiscal en el artículo 75 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), no computan como valores aquellos que otorguen al menos el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la sociedad participada no sea una sociedad transparente.



La participación en la Sociedad A, cumpliendo el resto de requisitos del artículo 4.8, Dos, estaría exenta.

- b) Cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la LIS. En la anterior redacción la remisión se realizaba al artículo 52 de la Ley del IRPF, donde se regulaba los supuestos de transparencia fiscal. Con la LIS, la transparencia se regula en el artículo 75 de la Ley 43/1995.
- c) La participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:
- Al menos del 15 por 100 computado de forma individual.
 - Al menos del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

La redacción original exigía un porcentaje individual superior al 20 por 100 que, tras la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasó al 15 por 100.

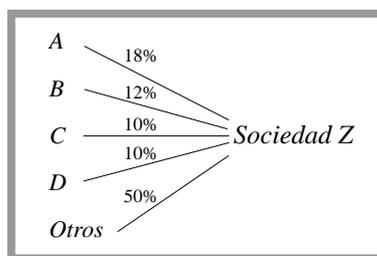
La nueva redacción ha ampliado la posibilidad de exención al grupo familiar definido en la norma al operar una especie de consolidación en el grupo familiar de la participaciones, aspecto que también sucede con el requisito de la remuneración en las funciones de dirección.

- d) Persistiendo el requisito de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, se añade un apartado según el cual cuando la participación sea conjunta (al menos el 20%) del grupo familiar antes definido, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma se exigen sólo a una de las personas del grupo de parentesco, gozando, si se cumple dicho requisito, todas de la exención.

3

Ejemplo:

A, B, C y D forman parte del grupo familiar definido en el artículo 4.8, Dos c) de la Ley 19/1991.



C percibe la remuneración por el cargo de administrador, superior al 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Con la anterior redacción ninguno tenía derecho a la exención porque:

- A cumplía el porcentaje de participación (18%) pero no la remuneración de funciones de dirección.
- B, C y D no tenían un porcentaje suficiente de participación.

Con la nueva redacción, todos tendrán derecho a la participación al superar el 20 por 100 y el socio C cumplir los requisitos en la dirección. Evidentemente ello dará lugar a que el cargo de dirección lo ocupe aquella persona que más fácilmente puede cumplir el requisito de alcanzar más de un 50 por 100 de determinadas rentas.

IV. CESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El nuevo sistema de financiación autonómica se inspira en una mayor corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas que ha supuesto la atribución de competencias normativas en los tributos cedidos, entre los cuales se incluye el Impuesto sobre el Patrimonio, según establece el artículo 2, Uno, b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Ello implica la cesión de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio, y la atribución de competencias normativas que exige la concreción de un punto de conexión para saber cuándo se entiende producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

El artículo 5 de la Ley 14/1996 establece como punto de conexión el de la residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma. El artículo 10 de la Ley 14/1996 concreta qué se entiende por residencia habitual de las personas físicas, a los efectos de la Ley 14/1996, que, en el Impuesto sobre el Patrimonio entiende residente en el de la residencia habitual de las personas físicas a la fecha de devengarse el Impuesto sobre el Patrimonio. Dado que el estudio de la residencia habitual de la persona física se encuentra en el artículo 12 *bis* de la Ley 18/1991, del IRPF, y es objeto de tratamiento en las novedades del IRPF, a él me remito.

Respecto al alcance de las competencias normativas, el artículo 13, Dos de la Ley 14/1996 establece que las Comunidades Autónomas podrán regular el mínimo exento y la tarifa. Además, en la regulación de la tarifa establece dos límites:

- La estructura de la tarifa deberá tener una progresividad similar a la del Estado.
- La tarifa debe ser idéntica a la del Estado respecto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y el tipo marginal mínimo.

Dado que no hay límites en la determinación del mínimo exento puede, por esta vía, obviar la limitación en el primer tramo de base liquidable de la tarifa.

El artículo 14 de la Ley 14/1996 establece la delegación de competencias en la Comunidad Autónoma de la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto sobre el Patrimonio, desarrollado en los artículos 15 a 19 de la Ley 14/1996, regulándose de forma similar a como ya venía sucediendo hasta ahora en la delegación del Impuesto sobre el Patrimonio.

Debe tenerse presente, por último, que el artículo 26 de la Ley 14/1996 deroga la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, pero mantiene su vigencia respecto a aquellas Comunidades Autónomas que no asuman el nuevo sistema de financiación. Tanto para aquellas Comunidades Autónomas que no asuman el nuevo sistema de financiación como no haya hecho uso de sus competencias normativas, se ha hecho preciso reformar determinados preceptos de la Ley 19/1994, los siguientes:

- Al artículo 2 se añade un apartado segundo por el que se recoge la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio, con el alcance y condiciones que prevea cada ley de cesión.
- Se da nueva redacción a los artículos 28 (referente a la base liquidable) y 30 (referente a cuota íntegra) ya que son materias en que hay una atribución de competencia normativa que será desarrollada, con los límites previstos en la Ley 14/1996, por las Comunidades Autónomas, previéndose un mínimo exento y una tarifa para el supuesto de aquellas que no asuman el nuevo modelo de financiación o no hayan aprobado las normas pertinentes.